



Resolución No. CSJCOR25-188
Montería, 26 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00094-00

Solicitante: Señora Gregoria González Morelo

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lórica

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Proceso verbal de pertenencia

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2010-00088-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 14 de marzo de 2025, la señora Gregoria González Morelo, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, respecto al trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por María Del Carmen González Morelo y otros contra Personas Indeterminadas, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2010-00088-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«EN FEBRERO DEL 2024 SE LE SOLICITO AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA CORREGIR EL NOMBRE Y NÚMERO DE CEDULA DE LA SEÑORA NOHORA DE JESÚS GONZÁLEZ MORELO (Q.E.P.D) CON EL FIN DE ADELANTAR EL TRÁMITE SUCESORAL SIN EMBARGO Y PESE AL TIEMPO TRANSCURRIDO, NO SE HA ELABORADO EL OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA, PESE A HABER SIDO SOLICITADO EN MAS DE 5 OPORTUNIDADES Y DE ADJUNTAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU TRÁMITE.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-112 del 18 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (18 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 20 de marzo de 2025, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«El proceso de pertenencia que se tramitó en este Juzgado no puede adolecer de mora, mucho menos atribuible al personal que actualmente labora, por cuanto la sentencia que le puso fin data del 12 de mayo del 2012, y las solicitudes de inscripción de la misma, corrección o aclaración fueron presentadas a partir del 13 de noviembre del 2024, es decir, que los trámites de inscripción de ésta en cabeza del interesado, estuvieron en quietud por más de un lustro.

Ahora, las solicitudes posteriores al desarchivo del expediente, digitalización, y creación de histórico, fueron atendidas oportuna y en aplicación de las leyes pertinentes, en autos del 20 de noviembre del 2024, 13 de diciembre del 2024, y el último, el día 18 de marzo del 2025, exponiendo sustancialmente la imposibilidad de corregir los oficios para la Oficina de instrumentos públicos, por razones de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Decisión que se adoptó esforzadamente y respetando la diligencia y oportunidad que mantienen los demás procesos que se tramitan en el juzgado, y de la especialidad verbal de pertenencia que se vienen tramitando de los años 2024, y 2025, inclusive anteriores a la solicitud relatada con la vigilancia judicial.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia 18 de marzo de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Gregoria González Morelo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección del nombre y número de cédula de la señora Nohora de Jesús González Morelo. Además, no había elaborado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, pese a haber sido pedido en más de 5 oportunidades.

Al respecto, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, le informó y acreditó a esta Seccional que, el proceso finalizó con providencia del 12 de mayo de 2012 y las solicitudes de inscripción de la misma, corrección o aclaración fueron presentadas a partir del 13 de noviembre del 2024. Adicionalmente, indica que, las solicitudes posteriores al desarchivo del expediente, digitalización, y creación de histórico, fueron atendidas oportuna y en aplicación de las leyes pertinentes, en autos del 20 de noviembre del 2024, 13 de diciembre del 2024, y el último, el día 18 de marzo del 2025, exponiendo sustancialmente la imposibilidad de corregir los oficios para la Oficina de instrumentos públicos, por razones de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, se verifica que, efectivamente, el juzgado emitió providencias del 20 de noviembre de 2024, con la cual corrigió el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2012, entre otras disposiciones, auto del 16 de diciembre de 2024 con el cual corrigió para efectos de publicidad en el proceso y el registro inmobiliario, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2012; por lo que, frente a este punto (solicitud de corrección de sentencia), al momento de la intervención administrativa, ya había sido resuelto el motivo de inconformidad, constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

Por otra parte, con auto del 18 de marzo de 2025 emitió un pronunciamiento frente a las solicitudes de corrección de oficio y elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Santa Cruz de Lórica-Córdoba, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

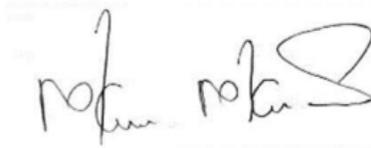
Ref. Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia. Accionante: María Del Carmen González Mórelo - Cc.45.465.666, José Antonio González Mórelo - Cc.15.617.922, Gregoria González Mórelo - Cc.26.117.856, Víctor Manuel González Mórelo, Cc.15.619.840, Nasly Esther González Mórelo - Cc.26.117.490, Ruth Margarita González Mórelo - Cc.45.486.709, Nohora De Jesús González Mórelo - CC.26.115.906. **Demandados:** Personas Indeterminadas. **Radicado No.** 23-417-31-03-001-2010-00088-00.

(...)

1. **PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del oficio** presentada por el interesado, por no cumplir con los presupuestos del artículo 286 del CGP.
2. **SEGUNDO: Declarar que los trámites de registro estuvieron a merced del interesado** por más de 12 años, y que es contrario a derecho incluir información adicional luego de la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO. -

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la peticionaria por medio de providencia del 18 de marzo de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación a la decisión del funcionario judicial de negar las solicitudes de corrección de oficio y elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, la cual puede resultar desfavorable a los intereses de la peticionaria, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por otra parte, esta judicatura tiene en cuenta que, con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, el “Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Lorica” cambio su denominación a “Juzgado 001 Civil del Circuito de Lorica” y fueron trasladados dos cargos de sustanciador con destino al Juzgado Laboral del Circuito de Lorica (creado con el mismo acuerdo), lo que implica una adaptación y gestión del cambio en las tareas a cargo de cada empleado.

Como consecuencia de lo antes expuesto se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

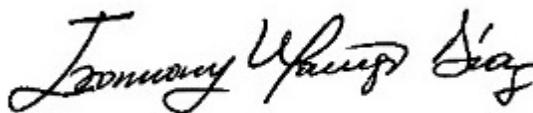
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, dentro del trámite del Proceso verbal de pertenencia promovido por María Del Carmen González Morelo y otros contra Personas Indeterminadas, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2010-00088-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00094-00, presentada por la señora Gregoria González Morelo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, y comunicar por ese mismo medio a la señora Gregoria González Morelo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl